



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 138-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2762, CREACIÓN DE RÉGIMEN DE
RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIARIOS Y EXPORTADORES
DE CAFÉ DE 21 DE JUNIO DE 1961, Y SUS REFORMAS”**

EXPEDIENTE N° 21163

INFORME JURIDICO

ELABORADO POR:

**JORGE A.- BOGARÍN NAVARRO
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**GEORGINA GARCIA ROJAS
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I**

5 DE JULIO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANÁLISIS DE ARTICULADO	4
ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY	4
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA EL PROYECTO DE LA LEY 2762.	5
<i>Artículo 3</i>	5
<i>Artículos 12</i>	7
<i>Artículo 24</i>	8
<i>Artículo 25</i>	8
<i>Artículo 28</i>	9
<i>Artículo 29</i>	9
<i>Artículo 30</i>	10
<i>Artículo 31</i>	12
<i>Artículo 32</i>	12
<i>Artículo 33</i>	13
<i>Artículo 34</i>	13
<i>Artículo 35</i>	14
<i>Artículo 36</i>	15
<i>Artículo 37</i>	15
<i>Artículo 37 bis</i>	16
<i>Artículo 38</i>	16
<i>Artículo 39</i>	16
<i>Artículo 40</i>	17
<i>Artículo 41</i>	18
<i>Artículo 44</i>	18
<i>Artículo 46</i>	18
<i>Artículo 54</i>	19
<i>Artículo 63</i>	19
<i>Artículo 64</i>	20
<i>Artículo 65</i>	22
<i>Artículo 66</i>	23
<i>Artículo 68</i>	23
<i>Artículo 69</i>	28
<i>Artículo 71</i>	29
<i>Artículo 72</i>	30
<i>Artículos 75, 76, 77, 78</i>	31
<i>Artículo 80</i>	33
<i>Artículo 81</i>	33
<i>Artículo 83</i>	34
<i>Artículo 105</i>	34
<i>Artículo 118</i>	35
<i>Artículo 119</i>	36

<i>Artículo 120</i>	36
<i>Artículo 121</i>	38
<i>Artículo 122</i>	39
<i>Artículo 123</i>	39
<i>Artículo 128</i>	41
<i>Artículo 129</i>	44
<i>Artículo 134</i>	45
<i>Artículo 135</i>	49
<i>Artículo 136</i>	50
<i>Artículo 140</i>	51
<i>Artículo 141</i>	51
<i>Artículo 142</i>	52
<i>Artículo 147</i>	53
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	53
TRANSITORIO 1.....	53
TRANSITORIO 2.....	54
TRANSITORIO 3.....	54
TRANSITORIO 4.....	54
TRANSITORIO 5.....	54
III.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	55
<i>Votación</i>	55
<i>Delegación</i>	55
<i>Consultas</i>	55
<i>Obligatorias</i> :.....	55
<i>Facultativas</i> :.....	55
IV- FUENTES CONSULTADAS	55

INFORME JURIDICO¹

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 2762, CREACIÓN DE RÉGIMEN DE
RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIARIOS Y EXPORTADORES
DE CAFÉ, DE 21 DE JUNIO DE 1961, Y SUS REFORMAS
EXPEDIENTE N° 21. 163**

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, la ley de creación del Régimen de Relaciones entre productores beneficiarios y Exportadores de café, promulgada en el año 1961, ha sido un instrumento robusto y visionario para regular la actividad cafetalera, en este país; no obstante, con el devenir del tiempo, se han producido cambios en este sector, como la globalización mundial, que ha traído consigo la apertura comercial, nuevos esquemas de comercialización, e innovadores procesos tecnológicos, que hace obligatorio proceder a reformar y actualizar esta ley. Por lo que el proyecto propone la modificación de varios artículos de la Ley 2762. Creación de Régimen de relaciones entre productores, beneficiarios y exportadores de café, de 21 de junio de 1961.

II. ANÁLISIS DE ARTICULADO

Artículo 1 del proyecto de ley

El artículo 1 del proyecto de ley plantea la reforma a los artículos 3, 12, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 68, 69, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 105, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 128, 129, 134, 135, 136, 140, 147 de la Ley No 2762 del 21 de junio de 1961.

Un **aspecto medular** a señalar tiene que ver con la inadecuada técnica legislativa utilizada en el proyecto en estudio, ya que contiene errores de identificación de los artículos que propone reformar.

¹ Elaborado por el Lic. Jorge Bogarin, Asesor Parlamentario, y revisado por la Máster Georgina García Rojas, Jefe de Área Social Agropecuaria. Supervisión final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director del Departamento de Servicios Técnicos. Los cuadros comparativos fueron elaborados por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental Marzo 2019.

Además, no todos los artículos que se mencionan en esta propuesta se reforman, en algunos casos se trata de adiciones a los artículos, lo cual genera dudas a esta asesoría sobre lo que se desea mantener o no de la ley vigente.

Lo anterior reviste especial importancia desde el punto de vista de la seguridad jurídica, sobre todo que el proyecto se refiere a una modificación de varios artículos (alrededor de 42 artículos de los 129 que contiene la ley vigente), y no a una reforma total.

Se recomienda hacer una revisión de cómo quedaría la Ley 2762 de aprobarse las modificaciones propuestas, para que esa eventual ley tenga una estructura coherente y no se dé el caso de distintos artículos con contenidos contradictorios.

Cabe recordar que, al tratarse de una ley posterior del mismo rango, operaría una derogación tácita en donde se presenten antinomias (contradicción de las normas), lo que implicaría un esfuerzo adicional para el operador jurídico y además, podría producir confusiones e inadecuadas interpretaciones, por lo que se sugiere hacer una revisión detallada del articulado del proyecto propuesto con respecto a las normas vigentes, y si fuera del caso proponer un texto sustitutivo que corrija las falencias en la identificación del articulado a reformar o adicionar.

Además, se llama la atención, ya que en el enunciado del artículo 1 del proyecto de ley se omite citar algunos artículos que si vienen en el articulado del proyecto:

-El artículo 37 bis, el 41, 44, 46, 54, 63, 64, 65, 66, 141 y 142 por lo que se deben incluir estos artículos en el enunciado.

De igual forma, el proyecto señala que se da la adición de los capítulos III, IV y V, no obstante, salvo por la indicación de un punto "*V Disposiciones transitorias*", esa adición de capítulos no viene incluida.

Además, algunas de las normas señalan como transitorios en realidad no lo son.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE REFORMA EL PROYECTO DE LA LEY 2762.

Artículo 3

Este artículo reforma lo contenido en el actual artículo 3 de forma total e incluye varias funciones al ICAFE, entre ellas, desarrollar actividades comerciales como la producción, compra y comercialización nacional e internacional de semillas de café en sus diferentes formas; importar comercializar todo tipo de insumo para la actividad cafetalera; prestación de servicios de transferencia tecnológica y asistencia técnica; desarrollar, autorizar y coordinar con instituciones públicas y

privadas programas de capacitación técnica y académica; y venta de artículos promocionales café de Costa Rica.

Expediente N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.	Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.
<p>Artículo 3- El Instituto del Café de Costa Rica a fin de contribuir en la consecución de sus objetivos, además de las funciones que establece esta ley, podrá realizar las siguientes actividades ordinarias y de giro habitual:</p> <p>a) Desarrollar actividades comerciales como son la producción, compra y comercialización nacional e internacional de semillas de café en sus diferentes formas de reproducción según la técnica y la ciencia, para efectos de autorizar y desarrollar innovación tecnológica, incremento productivo y mitigación al cambio climático.</p> <p>b) Importar, comercializar, coadyuvar en los procesos de importación de todo tipo de insumos para la actividad cafetalera cuando se requiera para la atención de algún propósito concreto -plagas, enfermedades, generadores de vigor y productividad o productos relacionados con efectos sobre la maduración etc.</p> <p>c) Prestación de servicios de transferencia tecnológica, asistencia técnica agronómica, de laboratorios y otros servicios relacionados con la actividad cafetalera tanto nacional como internacional que generen competitividad al sector por medio de organismos vinculados con Instituto del Café de Costa Rica, según reglamentación a esta ley y previa autorización de la Junta Directiva.</p> <p>d) Desarrollar, autorizar y coordinar con instituciones públicas y privadas programas de capacitación técnica, académica y de formación en las distintas áreas de producción, industrialización,</p>	<p>Artículo 3º.- La reglamentación de la presente ley, establecerá las excepciones y normas de particular aplicación, para aquellos beneficios que solamente procesen y vendan café de sus propietarios.</p>

comercialización, mercadeo, catación, barismo y transferencia tecnológica.	
e) Venta de artículos promocionales “Café de Costa Rica”; tanto a nivel nacional como internacional.	

Artículos 12

Dado que los primeros párrafos de los artículos 11 de la ley y 12 de la propuesta de reforma concuerdan en su redacción, considera esta asesoría que el artículo que se debería reformar es el artículo 11 de la ley y no el 12. Sobre el artículo 12² de la ley vigente deberá considerarse si este se mantiene.

En este numeral se agrega un párrafo final para definir a quién se considera recolector de café. Además, el término “*trabajador atípico*” señalado en este artículo debería ser objeto de definición considerando los derechos y obligaciones de los trabajadores.

Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.	Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.
Artículo 12- El productor deberá entregar el café en fruta madura a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recolección, salvo imposibilidad material basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, que en última instancia calificará el Instituto del Café de Costa Rica.	Artículo 11.- El productor deberá entregar el café en fruta madura a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recolección, salvo imposibilidad material basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, que en última instancia calificará el Instituto del Café de Costa Rica.
Se considerará recolector de café la persona que bajo su propia voluntad e independencia, recolecta el grano y que por la índole de sus funciones se considera un trabajador atípico.	

² Artículo 12.- El Café se recibirá en los beneficios o sus instalaciones en medidas de un doble hectolitro (0,40 m3). Esas medidas deberán ser debidamente marcadas con el sello de la Oficina del Café. Igualmente lo serán las medidas usadas para recibir el café a los recolectores.

Artículo 24

Se llama la atención en cuanto a que el artículo que se reforma **por su contenido** debería ser el artículo 23 y no el 24.

Los textos de los artículos 23 de la ley vigente y 24 del proyecto coinciden en parte de su redacción, solo cambian la primera y la última frase. Por lo que, si se cambia el artículo 24 con la redacción propuesta, quedaría con una redacción similar al artículo 23.

Expediente N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.	Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.
Artículo 24- El Instituto del Café de Costa Rica, con base en estudio técnico, deberá determinar la capacidad máxima de elaboración normal diaria y total por cosecha para cada Beneficio, en forma periódica o cuando sus instalaciones sean modificadas de oficio o a petición de parte.	Artículo 23.- La Oficina del Café con base en estudio técnico, debe determinar la capacidad máxima de elaboración normal diaria y total por cosecha para cada beneficio, en forma periódica o cuando sus instalaciones sean modificadas y así se solicite por el interesado.

Artículo 25

El artículo de la ley que se reforma debería ser el 24 y no el 25 como se señala en la propuesta. Se refiere a que las beneficiadoras que vendan café de terceros deberán suscribir una “*póliza flotante de seguro*”, cabe señalar que, este concepto no resulta claro, ya que, no se indica ¿para qué efectos se adquiere esta póliza y ¿qué cubre?, por lo que esto podría precisarse. Debe considerarse si lo contenido en el artículo 25³ de la ley vigente se mantiene.

Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.	Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.
Artículo 25- El Beneficiador es el único responsable de la calidad del café en cuanto ésta sea afectada durante el proceso de elaboración.	Artículo 24.- El beneficiador es el único responsable de la calidad del café en cuanto ésta sea afectada durante el proceso de elaboración.
La diferencia que surja de la merma que	La merma que se opere en el precio de

³**Artículo 25.-** Las firmas que operen más de un beneficio no pueden hacer cambios ni sustituciones con el café elaborado en cada patio.

<p>se opere en el precio de venta de café deteriorado por errores o deficiencia en su preparación, debe cubrirla el Beneficiador, y en ningún caso podrá ser transferida a los productores en su precio de liquidación final.</p> <p>Aquellas Firmas Beneficiadoras que vendan café de terceros deberán disponer de una póliza flotante de seguro, conforme lo establecido en la Reglamentación a esta ley.</p> <p>Igualmente, el Beneficiador es el único responsable de las pérdidas de café por robo o destrucción sin que ello afecte el precio de liquidación al Productor.</p>	<p>venta de café deteriorado por errores o deficiencia en su preparación, debe cubrirla el beneficiador, y en ningún caso podrá ser transferida a los productores en su precio de liquidación final. Igualmente, el beneficiador es el único responsable de las pérdidas del café por robo o destrucción.</p>
--	---

Artículo 28

Se llama la atención en cuanto a que el artículo que se reforma **por su contenido** debería ser el artículo 27 y no el 28.

Los textos de los artículos 28 de la propuesta de reforma y 27 de la ley coinciden en lo relativo al certificado de origen y de calidad. Y considerar si lo contenido en el artículo 28⁴ de la ley vigente se mantiene.

<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>	<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>
<p>Artículo 28- El Instituto del Café de Costa Rica es el único Ente competente para emitir los certificados de origen y de calidad de café para exportación. Éstos certificados serán los únicos que acreditarán el origen del Café de Costa Rica.</p>	<p>Artículo 27.- Es atribución exclusiva de la oficina del Café extender certificado de origen y certificados de calidad del café para exportación.</p>

Artículo 29

En este numeral se define qué se entiende por “*café diferenciado*”.

⁴ **Artículo 28.-** Con el monto total del café elaborado, el beneficiador está obligado a cubrir las cuotas distributivas de cada cosecha que para el caso determine la Oficina del Café.

Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.	Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.
Artículo 29- Se entenderá por café diferenciado, el que se distingue por sus características de calidad, origen u otra particularidad del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el Instituto del Café de Costa Rica.	Artículo 29.- El beneficiador debe realizar la venta del total de café recibido dentro del respectivo año cafetalero, salvo limitaciones ajenas a su voluntad o circunstancias calificadas en que el atraso de la venta se justifique por las perspectivas del mercado, previa autorización de la Oficina del Café.

Artículo 30

El artículo 30 del proyecto de Ley se refiere a los requisitos para participar en la actividad de procesamiento de café diferenciado.

Se llama la atención, los textos de los artículos 30 de la ley vigente y 44 de la propuesta de reforma concuerdan en parte en su redacción, únicamente, cambian las frases Oficina del café por Instituto del Café de Costa Rica.

Es decir, parte de lo que se elimina del artículo 30⁵ vigente se agrega en el artículo 44 del proyecto.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
Artículo 30.-El beneficiador debe realizar sus ventas de café consumo local, a través de la Bolsa del Café, y para exportación, sujeto a las especificaciones que esta ley señala. El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, la Oficina del Café mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para	Artículo 44- El Beneficiador debe realizar sus ventas de café tanto de consumo nacional, como para exportación, sujeto a las especificaciones que esta ley señala. El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, el Instituto del Café de Costa Rica mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para exportación y de las condiciones del

⁵ Artículo 30- Cuando un Beneficiador, debidamente inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica, esté interesado en procesar café Diferenciado, el representante legal de la firma Beneficiadora, con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio del recibo del café, deberá solicitarlo por escrito ante el Instituto del Café de Costa Rica.

exportación y de las condiciones del mercado internacional.

Por ningún concepto podrá el beneficiador disponer del café elaborado, omitiendo los procedimientos oficiales de venta que tiene establecidos o establezca la ~~Oficina del Café~~.

Se faculta a las cooperativas de productores de café para vender, en forma conjunta, café para la exportación en partidas de mayor volumen, con el objeto de que puedan lograr un mejor precio. Para ello deberán ajustarse, en un todo, a las disposiciones de esta ley, bajo las siguientes condiciones:

a) Las ventas podrán hacerse por intermedio de una federación de cooperativas de productores de café;

b) Las cooperativas que deseen acogerse a este sistema, lo harán sobre el total de su cosecha y deberán comunicarlo a la ~~Oficina del Café~~ a más tardar el 30 de junio anterior al inicio de la cosecha correspondiente;

c) En los contratos de compraventa de café para la exportación, a que se refiere este artículo, no será preciso consignar el nombre de la cooperativa que elaboró el café; y

d) ~~La Oficina del Café~~, una vez oídos los puntos de vista de la correspondiente federación de cooperativas y de las cooperativas que participan en el plan, fijará los diferenciales de precio que les corresponderán a las citadas cooperativas, para cada cosecha y antes de que se inicie la inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación.

mercado internacional.

Por ningún concepto podrá el Beneficiador disponer del café elaborado, omitiendo los procedimientos oficiales de venta que tiene establecidos o establezca el **Instituto del Café de Costa Rica**.

Se faculta a las cooperativas de productores de café para vender, en forma conjunta, café para la exportación en partidas de mayor volumen, con el objeto de que puedan lograr un mejor precio. Para ello deberán ajustarse, en un todo, a las disposiciones de esta ley, bajo las siguientes condiciones:

a) Las ventas podrán hacerse por intermedio de una federación de cooperativas de productores de café;

b) Las cooperativas que deseen acogerse a este sistema, lo harán sobre el total de su cosecha y deberán comunicarlo al **Instituto del Café de Costa Rica** a más tardar el 30 de junio anterior al inicio de la cosecha correspondiente;

c) En los contratos de compraventa de café para la exportación, a que se refiere este artículo, no será preciso consignar el nombre de la cooperativa que elaboró el café; y

d) **El Instituto del Café de Costa Rica**, una vez oídos los puntos de vista de la correspondiente federación de cooperativas y de las cooperativas que participan en el plan, fijará los diferenciales de precio que les corresponderán a las citadas cooperativas, para cada cosecha y antes de que se inicie la inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación.

Artículo 31

El proyecto propone reformar el artículo 31 para señalar en relación con el café diferenciado el requisito de los beneficiadores de contar con capacidad para recibirlo, procesarlo y almacenarlo por separado según estudios técnicos.

Cabe señalar que el primer párrafo del artículo 30 y del 31 de la ley vigente, es idéntico.

<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>	<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>
<p>Artículo 31- Cada firma Beneficiadora podrá tener las líneas de Café Diferenciado que desee, siempre y cuando demuestre que tiene capacidad para recibirlo, procesarlo, transportarlo y almacenarlo por separado, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.</p>	<p>Artículo 31.- El beneficiador deber realizar sus ventas de café para consumo local, a través de la Bolsa de Café, y para exportación, sujeto a las especificaciones que esta ley señala. El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, la Oficina del Café mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para exportación y de las condiciones del mercado internacional.</p>

Artículo 32

Este artículo se refiere referente a la comercialización y liquidación del café diferenciado, el cual se liquidará de manera independiente al resto del café.

<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>	<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>
<p>Artículo 32- El café diferenciado se comercializará y liquidará de manera independiente del resto del café bajo el esquema establecido por esta ley</p>	<p>Artículo 32.- La venta que se pretende concertar a precio visiblemente inferior a los niveles normales del mercado, tomando en cuenta todos los factores determinantes de la negociación, debe ser consultada y podrá ser rechazada por acuerdo de la Junta Directiva de la Oficina del Café,</p>

	conforme al procedimiento que al efecto se señala en el Título Segundo de esta ley, relativo a las relaciones entre beneficiadores y exportadores.
--	--

Artículo 33

Este artículo define que se entiende por proceso de maquila.

“Artículo 33- Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento total o parcial del café por separado, que podrá solicitar un productor o grupo de productores a un Beneficio de café, con base en lo acordado entre las partes y lo establecido por el Instituto del Café de Costa Rica para tal efecto.”

Ahora bien, se llama la atención en que el artículo 46 del proyecto de ley retoma en buena parte lo señalado en el artículo 33 de la ley vigente.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 33.- Los comerciantes y torrefactores de café sólo podrán abastecerse de este producto directamente de la Bolsa del Café de Consumo Nacional, o por conducto de ésta.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café por otros medios, establecerles cuotas a los compradores y dictar disposiciones sobre la cantidad, calidad y precio del café que se venda en la Bolsa del Café de Consumo Nacional.</p>	<p>Artículo 46- Los comerciantes y torrefactores de café sólo podrán abastecerse de este producto mediante la celebración de contratos de Consumo Nacional debidamente inscritos ante el Instituto del Café de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café por otros medios.</p>

Artículo 34

Especifica los requisitos que deben cumplir los productores de café, interesados en contratar los servicios de maquila. Estos requisitos ofrecen mayor seguridad jurídica a los participantes en estos procesos.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 34.- El Instituto del Café de Costa Rica, directamente o por medio de</p>	<p>Artículo 34- Aquel Productor o grupo de Productores, sean estas personas físicas</p>

<p>otras entidades oficiales, pondrá al alcance de los productores de café, de las zonas en donde no operen plantas de beneficio, las facilidades materiales suficientes para que su producción pueda ser industrializada y comercializada.</p>	<p>o jurídicas que estén interesados en contratar los servicios de maquila, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en la nómina de Productores de las dos últimas cosechas.</p> <p>b) En caso de no estar reportado en la respectiva nomina, el o los interesados deberán indicar mediante documento idóneo el origen y la titularidad del café, los cuales deberán ser verificados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.</p> <p>c) La firma Beneficiadora que se contrate para estos fines, deberá contar con la capacidad instalada para procesar por separado el café a maquilar.</p>
---	---

Artículo 35

El artículo desarrolla que el productor y beneficiador de manera conjunta deberá solicitar al Instituto del café la autorización para la inscripción y autorización de un proceso de beneficiado de maquila, para lo cual deberá presentar un contrato de servicios.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 35.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto del Café de Costa Rica financiará al productor, en el momento de la entrega, con un adelanto que fijará la Junta Directiva, tomando en consideración los adelantos hechos por los beneficiadores particulares en la zona de que se trate, y hará las liquidaciones y pagos correspondientes conforme con lo establecido en el capítulo V de esta ley.</p>	<p>Artículo 35- El Productor y Beneficiador de manera conjunta, deberán solicitar al Instituto del Café de Costa Rica la autorización para la inscripción y autorización de un proceso de beneficiado de maquila, para lo cual deberá presentar un contrato de servicios suscrito entre ambos que deberá contener los lineamientos definidos en el Reglamento a esta ley.</p> <p>El Instituto del Café de Costa Rica, atendiendo las solicitudes y previo estudio técnico de los factores que justifiquen el caso, autorizará o denegará la solicitud.</p>

Artículo 36

El artículo indica que cada firma beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según estudios realizados por el Instituto del Café.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 36.- Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que compre y venda café dentro y fuera del país, conforme con los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de esta ley. Queda igualmente facultada esta entidad para comercializar café con otros países, mediante trueque, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Trueque, N° 3527 del 15 de junio de 1975 y su reglamento.</p>	<p>Artículo 36- Cada firma Beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.</p>

Artículo 37

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 37.- En cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina del Café en el artículo anterior, ésta presentará al Banco Central, para su aprobación y en forma razonada, las recomendaciones que juzgue convenientes y apropiadas. En su presentación, indicará las fuentes de donde se tomarán los recursos económicos necesarios, para cubrir eventuales pérdidas. Esas fuentes pueden ser las utilidades cambiarias provenientes de las exportaciones de café y/o cualesquiera otras que apruebe el Banco Central.</p>	<p>Artículo 37- Los costos por concepto de maquilar el café, se establecerán por mutuo acuerdo de las partes. Para efectos de determinar los gastos de beneficiado deducibles en el proceso de liquidación del Beneficio maquilador, se deberá tomar en cuenta el total de café procesado, incluyendo el café maquilado.</p>

Artículo 37 bis

Se llama la atención ya que en el enunciado del artículo 1 del proyecto de ley se omite lo referente a la inclusión de un nuevo artículo 37 bis, por lo que debe ser incluido en ese artículo o en un artículo de adiciones.

Este nuevo artículo se refiere a que, para efectos del cálculo de rendimientos de beneficiado y calidades inferiores, se contemplará los parámetros fijados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 38

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 38.- Se faculta a la Oficina del Café para operar como Almacén General de Depósito específicamente de café, ajustándose para el caso a lo prescrito por la Ley N° 5 de 15 de octubre de 1934 y sus reformas. Los descuentos para bonos de prenda por depósito de café en operaciones destinadas a estabilización de precios, los podrá efectuar la Oficina del Café directamente con el Banco Central y a un interés no mayor del que se conceda a los bancos comerciales.</p>	<p>Artículo 38- Las firmas Beneficiadoras cuando actúen como agentes retenedores según sea el caso, estarán en la obligación de retener y pagar en nombre del Productor maquilador la contribución que corresponda.</p>

Artículo 39

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 39.- La Oficina del Café podrá organizar y reglamentar una Bolsa del Café de Exportación, encargada de facilitar y desenvolver la venta de café con este destino, en la que se negocien contratos para entrega inmediata o futura.</p>	<p>Artículo 39- El proceso de maquilado será catalogado como una categoría de café, siguiendo los procedimientos establecidos para el café diferenciado</p>

Artículo 40

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 40.- La Oficina del Café fijará las cuotas para cada cosecha, indicando los porcentajes correspondientes para consumo nacional, exportación y, cuando sea necesario, una cuota provisional en disponibilidad. Además podrá establecer una cuota de retención obligatoria, la cual será destinada a la exportación a mercados con regulaciones especiales, a la exportación en el siguiente año cafetero o a la exportación de café industrializado. El precio para el café destinado a esta cuota lo autorizará la Oficina del Café, sin sujeción a las formalidades previstas para las cuotas ordinarias, en atención a las condiciones del mercado internacional y al interés de la economía general del país.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a compromisos de carácter internacional, la Oficina del Café podrá obligar al beneficiador a colocar su cuota de retención en un almacén general de depósito, que puede ser la misma bodega del beneficiador habilitada como bodega auxiliar del almacén general de depósito y a obtener un certificado de depósito, que debe entregar en custodia a la Oficina del Café o al Banco que ésta designe.</p> <p>La Oficina del Café podrá suspender la inscripción de contratos de compra-venta de café para la exportación, a aquellos beneficiadores que no cumplan la norma anterior sobre el depósito del café de la cuota de retención.</p> <p>Se faculta a la Oficina del Café para</p>	<p>Artículo 40- Cada Productor maquilador deberá comercializar su café bajo su propio código y su cuota de comercialización, conforme lo establecido en la presente ley.</p>

establecer o gestionar la creación de un mecanismo que permita sufragar los gastos de retención de café, en forma equitativa, entre los diferentes sectores interesados.

Artículo 41

La ley vigente no hace referencia al Productor maquilador. Se elimina lo referente a la presentación que se realiza a la Bolsa de Café.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 41.- Las ofertas de venta para cubrir la cuota de consumo interno se registrarán por orden de presentación a la Bolsa del Café, según las calidades previstas en el artículo siguiente, y si no hubiere oferta suficiente, la Oficina del Café podrá ordenar la presentación de las partidas necesarias para el abasto local.</p>	<p>Artículo 41- El Productor maquilador deberá presentar los informes diarios de ventas y los contratos de compra y venta de café. De igual manera deberá informar todos los traslados de café realizados. Esta información, para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada.</p> <p>Corresponderá al Productor maquilador autorizar al Beneficio maquilador la presentación ante el Instituto del Café de Costa Rica de los informes quincenales. La Firma Beneficiadora que preste el servicio de maquila, deberá informar la nómina de productores con la identificación de maquila.</p>

Artículo 44

Los textos de los artículos 30 de la ley y 44 de la propuesta de reforma concuerdan en parte en su redacción, cambian las frases Oficina del café por Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 46

Los textos de los artículos 33 de la ley y 46 de la propuesta de reforma coinciden en la redacción.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 33.- Los comerciantes y torrefactores de café sólo podrán abastecerse de este producto directamente de la Bolsa del Café de Consumo Nacional, o por conducto de ésta.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café por otros medios, establecerles cuotas a los compradores y dictar disposiciones sobre la cantidad, calidad y precio del café que se venda en la Bolsa del Café de Consumo Nacional.</p>	<p>Artículo 46- Los comerciantes y torrefactores de café sólo podrán abastecerse de este producto mediante la celebración de contratos de Consumo Nacional debidamente inscritos ante el Instituto del Café de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café por otros medios.</p>

Artículo 54

En el artículo 1 del proyecto no se menciona la reforma al artículo 42 por lo que debe ser señalado.

Se elimina el párrafo final del artículo 42 en lo demás concuerdan en su redacción

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 42.- Dentro de la cuota anual destinada a abastecer el consumo interno deberá señalarse, necesariamente, un porcentaje no menor de la quinta parte de dicha cuota de calidades superiores y las clases de café que se rematen en la Bolsa deben ajustarse a los requisitos mínimos que señale el Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salubridad Pública.</p>	<p>Artículo 54- Dentro de la cuota anual destinada a abastecer el consumo interno deberá señalarse, necesariamente, un porcentaje no menor de la quinta parte de dicha cuota de calidades superiores.</p>

Artículo 63

Al texto del artículo 63 se le adiciona la frase señalada en negrita en el cuadro comparativo, en lo demás los textos de los artículos 52 y 63 concuerdan en su redacción.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
Artículo 52.- El precio en toda negociación de café entre productores y beneficiadores, se determinará exclusivamente mediante liquidaciones provisionales y definitivas. Son prohibidas todas las negociaciones no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, las cuales deberán ser elaboradas conforme con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.	Artículo 63- El precio en toda negociación de café entre Productores y Beneficiadores, se determinará exclusivamente mediante liquidaciones provisionales y definitivas. Son prohibidas todas las negociaciones, no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, excepto aquellas debidamente autorizadas por esta Ley , las cuales deberán ser elaboradas conforme con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 64

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 53.- Será competencia de la Junta de Liquidaciones</p> <p>a) Fijar la suma mínima por fanega que los beneficiadores deberán adelantar a los productores contra la entrega del café.</p> <p>b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores, y velar porque se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales.</p> <p>c) Aprobar las liquidaciones provisionales y definitivas.</p> <p>d) Determinar los precios correspondientes.</p> <p>Para todo lo anterior la Junta tendrá las atribuciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de</p>	<p>Artículo 64- Será competencia de la Junta de Liquidaciones:</p> <p>a) Fijar la suma mínima por dos dobles hectolitros, que los Beneficiadores deberán adelantar a los Productores contra la entrega del café; para los casos en que el Beneficio no establezca los respectivos adelantos en el recibo de café en fruta.</p> <p>b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores, y velar porque se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales;</p> <p>c) Aprobar las liquidaciones provisionales y finales definitivas; y</p> <p>d) Determinar los precios correspondientes.</p> <p>Para todo lo anterior la Junta de Liquidaciones tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.</p> <p>La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del Instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno del Sector Productor y otro del Sector Beneficiador.</p>

ellos pertenecientes a la Junta Directiva del Instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno de los **productores** y otro de los **beneficiadores**.

El tercer miembro será el representante del ~~Ministerio de Economía y Comercio~~.

Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto por períodos de **dos** años, contados a partir ~~del segundo lunes de junio inmediato~~ a la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva.

La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta Directiva. Formarán quórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurran dos miembros, y por mayoría cuando concurra la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen.

Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente

El tercer miembro será el representante del **Estado, en la cartera del Ministerio de Agricultura y Ganadería**.

Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto **del Café de Costa Rica** por períodos de **cuatro** años, contados a partir de la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva.

La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta Directiva **o el Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica por necesidad urgente**. Formarán quórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurran dos miembros, y por mayoría cuando concurra la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Los Productores y Beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen.

Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, **asociaciones** sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de **cuatro** años, contados a partir del primer día del mes de julio siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelectos.

El Director Ejecutivo o el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe **de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, el Jefe de la **Unidad** de Liquidaciones **y el Jefe de la Unidad de Estudios Económicos y Mercado** deberán

<p>acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de dos años, contados a partir del primer día del mes de julio siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelegidos.</p> <p>El Director Ejecutivo o el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe del Departamento Legal y el Jefe del Departamento de Liquidaciones, deberán asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto.</p>	<p>asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto.</p>
---	--

Artículo 65

Los artículos 54 y 65 concuerdan en su redacción, cambian el número de referencia del artículo 57 al 68, señalado en negrita.

Se sirve manifestar que en el artículo uno de la reforma no se señala reforma al artículo 54, por lo que debe corregirse.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 54.- Los beneficiadores estarán obligados a efectuar, trimestralmente, liquidaciones y pagos provisionales a sus clientes, en proporción a las ventas del trimestre inmediato anterior, cuyo pago hubiere recibido el beneficiador o fuere exigible por éste. También estarán obligados a efectuar otras liquidaciones provisionales y sus pagos correspondientes, cuando las ventas fueren superiores a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación de esta ley, siguiendo el procedimiento allí establecido. En cada liquidación provisional, podrán los beneficiadores deducir los gastos y demás erogaciones autorizadas en el artículo 57, incisos 3) y 5), en la misma proporción en que estén pagando a sus clientes</p>	<p>Artículo 65- Los Beneficiadores estarán obligados a efectuar, trimestralmente, liquidaciones y pagos provisionales a sus clientes, en proporción a las ventas del trimestre inmediato anterior, cuyo pago hubiere recibido el Beneficiador o fuere exigible por éste. También estarán obligados a efectuar otras liquidaciones provisionales y sus pagos correspondientes, cuando las ventas fueren superiores a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación de esta ley, siguiendo el procedimiento allí establecido. En cada liquidación provisional, podrán los Beneficiadores deducir los gastos y demás erogaciones autorizadas en el Artículo 68, incisos 3) y 5), en la misma proporción en que estén pagando a sus clientes.</p>

Artículo 66

Los textos de los artículos 55 y 66 concuerdan en su redacción por lo que el texto del artículo 55 permanece igual.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 55.- Las liquidaciones provisionales se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento contenido en este capítulo para la liquidación final, con las salvedades establecidas en esta Ley y sus reglamentos. Los beneficiadores deberán enviar informes de estas liquidaciones al Instituto del Café de Costa Rica, conforme lo indique la reglamentación de esta Ley. Las liquidaciones provisionales y su correspondiente pago deberán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año.</p>	<p>Artículo 66- Las liquidaciones provisionales se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento contenido en este capítulo para la liquidación final, con las salvedades establecidas en esta ley y sus reglamentos. Los Beneficiadores deberán enviar informes de estas liquidaciones al Instituto del Café de Costa Rica, conforme lo indique la reglamentación de esta Ley. Las liquidaciones provisionales y su correspondiente pago deberán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año.</p>

Artículo 68

El Instituto del Café de Costa Rica prestará especial atención al fomento y asesoría de las cooperativas de productores de café y de las asociaciones cooperativas cafetaleras de segunda orden, y gestionará ante los organismos correspondientes la constitución y funcionamiento de estas organizaciones.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 57.- El precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por el café recibido, será determinado por la Junta de Liquidaciones y, en última instancia, por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, ajustándose para ello a las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 68- El precio definitivo que el Beneficiador deberá pagar a los Productores por el café recibido, será determinado por la Junta de Liquidaciones y, en última instancia, por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, ajustándose para ello a las siguientes disposiciones:</p> <p>1- Cuando los Beneficiadores hayan hecho la</p>

<p>1) Cuando los beneficiadores hayan hecho la totalidad de sus ventas, y en todo caso a más tardar el día diez de octubre siguiente a la cosecha por liquidar, deberán informar a la Junta de Liquidaciones lo siguiente:</p> <p>a) Relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro.</p> <p>b) Detalle de las ventas realizadas.</p> <p>c) Detalle de las existencias no vendidas a la fecha.</p> <p>d) Detalle de las tasas e impuestos pagados.</p> <p>e) Detalle de gastos de elaboración y otras deducciones legalmente autorizadas, acompañado de los respectivos comprobantes o, en su defecto, de una certificación de un contador público autorizado.</p> <p>f) Otros documentos e informaciones que les haya solicitado el Instituto del Café de Costa Rica con al menos dos meses de anticipación.</p> <p>2) Cumplido lo que establece el inciso anterior y salvo lo dispuesto en el artículo 60, la Junta de Liquidaciones procederá a investigar y a confrontar los informes y documentos relativos a cada beneficiador, con base en los estudios que al efecto deberá hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, a fin de constatar su validez y procedencia.</p> <p>La Junta de Liquidaciones podrá tomar como base, para la determinación del precio definitivo de liquidación, en todo caso de estudio, además de los documentos que presente el beneficiador, los siguientes:</p> <p>a) Los que consten en los registros del</p>	<p>totalidad de sus ventas, y en todo caso a más tardar el día diez de octubre siguiente a la cosecha por liquidar, deberán informar a la Junta de Liquidaciones lo siguiente:</p> <p>Relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro -rendimiento de beneficiado-</p> <p>Detalle de las ventas realizadas;</p> <p>Detalle de las existencias no vendidas a la fecha;</p> <p>Detalle de las tasas e impuestos pagados;</p> <p>Detalle de gastos de elaboración y otras deducciones legalmente autorizadas, acompañado de los respectivos comprobantes o en su defecto, de una certificación de un contador público autorizado; y</p> <p>otros documentos e informaciones que les haya solicitado el Instituto del Café de Costa Rica con al menos dos meses de anticipación.</p> <p>2- Cumplido lo que establece el inciso anterior y salvo lo dispuesto en el Artículo 71, la Junta de Liquidaciones procederá a investigar y a confrontar los informes y documentos relativos a cada Beneficiador, con base en los estudios que al efecto deberá hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, a fin de constatar su validez y procedencia.</p> <p>La Junta de Liquidaciones podrá tomar como base, para la determinación del precio definitivo de liquidación, en todo caso de estudio, además de los documentos que presente el Beneficiador, los siguientes:</p> <p>Los que consten en los registros del Instituto del Café de Costa Rica;</p> <p>Los documentos relativos a la rectificación del precio, en los casos de café dañado durante el proceso de Beneficio, no previstos en el Artículo 25 de la presente ley;</p> <p>Los documentos relativos a la rectificación del</p>
--	---

<p>Instituto del Café de Costa Rica.</p> <p>b) Los documentos relativos a la rectificación del precio, en los casos de café dañado durante el proceso de beneficio, no previstos en el artículo 24 de la presente ley.</p> <p>c) Los documentos relativos a la rectificación del precio de los contratos de exportación, en casos de utilidad mayor que la que esta Ley permita a los exportadores de café.</p> <p>d) Certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el peso consignado, según los conocimientos de embarque.</p> <p>e) Todo otro documento con fe pública, conforme con las leyes del país.</p> <p>3) Constatado el monto de las ventas del beneficio, según queda establecido, se hará únicamente, y por su orden, la deducción de las erogaciones correspondientes a los siguientes rubros, cuyo detalle se establecerá en la reglamentación de esta Ley:</p> <p>a) Tasas e impuestos pagados.</p> <p>b) Planillas de la planta de beneficio y seguros del café.</p> <p>c) Cuotas patronales pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y demás entidades públicas a las que haya debido pagar seguros de empleados o cargas sociales.</p> <p>d) Energía eléctrica, combustibles y</p>	<p>precio de los contratos de exportación, en casos de utilidad mayor que la que esta Ley permita a los Exportadores de café;</p> <p>Certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el peso consignado, según los conocimientos de embarque; y</p> <p>Todo otro documento con fe pública, conforme con las leyes del país.</p> <p>3- Constatado el monto de las ventas del Beneficio, según queda establecido, se hará únicamente y por su orden, la deducción de las erogaciones correspondientes a los siguientes rubros, cuyo detalle se establecerá en la reglamentación de esta Ley:</p> <p>a) Salarios cancelados al personal de la planta del Beneficio y el pago de vacaciones.</p> <p>b) Cuotas patronales pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y demás entidades públicas.</p> <p>c) Provisiones contables para el pago de garantías sociales como aguinaldo y cesantía.</p> <p>d) Pago del Seguro de Riesgos del Trabajo</p> <p>e) Energía eléctrica</p> <p>f) Leña, gas o cascarilla utilizados en el secado.</p> <p>g) Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso de Beneficiado.</p>
---	--

lubricantes usados en el proceso de beneficiado.

e) Transportes del café beneficiado de la planta de beneficio a su lugar de entrega, dentro del territorio nacional, para su exportación, depósito o venta local.

~~f) Sacos, cáñamo, brochas y tinta para marcar sacos.~~

g) Retenciones obligatorias de café después del treinta de setiembre del año cosecha correspondiente, acordadas por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, en cumplimiento de convenios internacionales o de acuerdos de países productores de café.

h) Los gastos necesarios para el tratamiento de aguas de desecho, previa autorización de la Junta Directiva

h) Embalaje, compuesto por sacos, cajas, bolsas y otros elementos que componen el empaque del café para ser transportado.

i) Preparación de café en Beneficios secos.

j) Transportes del café beneficiado de la planta de beneficio a su lugar de entrega, dentro del territorio nacional, para su exportación, depósito o venta local.

k) Seguros del café.

l) Cánones de aprovechamiento y vertido de aguas.

m) Impuestos municipales cancelados.

n) Los gastos necesarios para el tratamiento de aguas de desecho y broza, previa autorización de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

o) Retenciones obligatorias de café después del treinta de setiembre del año cosecha correspondiente, acordadas por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, en cumplimiento de convenios internacionales o de acuerdos de países productores de café;

4- La Junta de Liquidaciones está facultada para solicitar más documentación e información al Beneficiador, además de la detallada en el inciso 1- de este artículo, así como para calificar y rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos, o para reducir éstos cuando a su juicio resulten excesivos, de acuerdo con los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. El Beneficiador debe cumplir con lo solicitado por la Junta de Liquidaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a que fuere requerido para ello.

del Instituto del Café de Costa Rica.

4) La Junta de Liquidaciones está facultada para solicitar más documentación e información al beneficiador, además de la detallada en el inciso 1) de este artículo, así como para calificar y rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos, o para reducir éstos cuando a su juicio resulten excesivos, de acuerdo con los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. El beneficiador debe cumplir con lo solicitado por la Junta de Liquidaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a que fuere requerido para ello.

5) Al remanente obtenido del producto de las ventas, menos las deducciones señaladas en el inciso 3) anterior, se le calcularán y deducirán los impuestos establecidos por ley, y un nueve por ciento en favor del beneficiador por toda su intervención en la industrialización y mercadeo del café, en su aspecto legal. El beneficiador no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluidas en esta prohibición la de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión que no sean intereses legales sobre los montos financiados, conforme con lo que se disponga en esta Ley.

6) Establecido el valor líquido distribible de la cosecha, se dividirá éste entre el número de doble hectolitros de café en fruta recibido, con lo cual se determinará el precio promedio de liquidación del beneficio.

7) El precio del café no vendido al treinta de setiembre, por causas imputables al beneficiador, se calculará con base en el promedio de ventas

5- Al remanente obtenido del producto de las ventas, menos las deducciones señaladas en el inciso 3- anterior, se le calcularán y deducirán los impuestos establecidos por ley, y **del resultado de ello -de manera posterior-** un nueve por ciento en favor del Beneficiador por toda su intervención en la industrialización y mercadeo del café, en su aspecto legal. El Beneficiador no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluidas en esta prohibición la de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión que no sean intereses legales sobre los montos financiados, conforme con lo que se disponga en esta Ley.

6- Establecido el valor líquido distribible de la cosecha, se dividirá éste entre el número de **dos** dobles hectolitros de café en fruta recibido, con lo cual se determinará el precio promedio de liquidación **que el Beneficio deberá pagar al Productor.**

7- El precio del café no vendido al treinta de setiembre, por causas imputables al Beneficiador, se calculará con base en el promedio de ventas efectuadas por el respectivo Beneficio **para la categoría correspondiente**, según su destino y los gastos por deducir, en proporción al promedio de los que se le autoricen. Los saldos de café por vender, cuya venta no haya sido posible por causas no imputables al Beneficiador, podrán no ser tomados en cuenta dentro de esta liquidación, y quedará, en su caso, como haber en favor del productor, para liquidarse conforme con el procedimiento establecido en esta Ley, en el momento de su venta definitiva.

efectuadas por el respectivo beneficio, según su destino y los gastos por deducir, en proporción al promedio de los que se le autoricen. Los saldos de café por vender, cuya venta no hay sido posible por causas no imputables al beneficiador, podrán no ser tomados en cuenta dentro de esta liquidación, y quedará, en su caso, como haber en favor del productor, para liquidarse conforme con el procedimiento establecido en esta Ley, en el momento de su venta definitiva.

Artículo 69

Como puede observarse en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo sobre cálculo del precio del café verde, coincide con lo contenido en el artículo 58 de la ley vigente; por lo que la reforma debería ser al artículo 58⁶ y no al artículo 69; esto es de especial cuidado, para que en la ley no queden dos artículos que se refieran, en forma contradictoria, al mismo tema.

Tómese en cuenta, que el actual artículo 69⁷ de la Ley 2762 se refiere a otro tema, cual es, los intereses que el beneficiador cobra a los productores sobre la financiación de cosechas. Surge la duda a esta asesoría, si el contenido de ese artículo se desea mantener.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
Artículo 58.- El precio definitivo del café verde recibido se calculará con un treinta por ciento menos que el promedio general del beneficio. El monto de ese porcentaje se agregará al saldo distribible, para dividir éste entre el número de doble hectolitros de café	Artículo 69- El precio definitivo del café verde recibido, se calculará según lo establezca el Instituto del Café de Costa Rica y este no podrá ser inferior a un 45 por ciento menos que el precio promedio general del Beneficio. El monto de ese porcentaje se agregará al saldo distribible, para dividir éste

⁶ Cabe señalar que en la propuesta no se menciona reforma alguna al artículo 58 de la ley.

⁷Artículo 69.- Los intereses, que el beneficiador cobre a los productores sobre la financiación de cosechas de café, no podrán ser mayores de un 1% anual por encima de la tasa de interés anual pagada por los beneficiadores a los bancos nacionales por el crédito cafetalero de asistencia y recolección. En las operaciones de financiación cafetalera que otorguen, directamente a los productores, las instituciones bancarias no podrán cobrar un interés mayor del que se cobre a los beneficiadores.

<p>maduro y determinar así el precio de este último. En el caso de demarcación de zonas, previsto en el artículo 18 de esta Ley, se hará el cálculo correspondiente tomando como base el promedio general del beneficio y ponderando las cantidades recibidas en ambos sectores, de modo que el porcentaje de diferencia en el precio para ambas zonas se ajuste a lo acordado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.</p>	<p>entre el número de doble hectolitros de café maduro y determinar así el precio de este último. En el caso de demarcación de zonas, previsto en el artículo 19 de esta Ley, se hará el cálculo correspondiente tomando como base el promedio general del beneficio y ponderando las cantidades recibidas en ambos sectores, de modo que el porcentaje de diferencia en el precio para ambas zonas se ajuste a lo acordado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.</p>
---	--

Artículo 71

De igual forma, como puede observarse en el cuadro que sigue, los textos de los artículos 71 del proyecto y 60 de la ley vigente concuerdan en su redacción, únicamente, cambia los números de referencia de artículos (el 57, 59 y 60 por el 68 y 70) por lo que la reforma debería ser al artículo 60⁸ y no al artículo 71; igualmente, se advierte sobre el cuidado que debe tenerse para que en la ley no queden dos artículos que se refieran, en forma contradictoria, al mismo tema.

Tómese en cuenta, además, que el actual artículo 71⁹ de la Ley 2762 se refiere a que el Banco Nacional instale o arriende plantas de beneficio o recibidores. Surge la duda a esta asesoría si el contenido de ese artículo se desea mantener.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 60.- La Junta de Liquidaciones, durante el transcurso del mes de octubre de cada año, aceptará o modificará las cuentas que le hayan sido presentadas por los beneficiadores o, en su defecto, tasará de oficio el precio definitivo de liquidación, conforme con lo establecido en este capítulo. El Instituto del Café de Costa Rica deberá, antes del primero de enero del año siguiente, hacer del</p>	<p>Artículo 71- La Junta de Liquidaciones, durante el transcurso del mes de octubre de cada año, aceptará o modificará las cuentas que le hayan sido presentadas por los Beneficiadores o, en su defecto, tasará de oficio el precio definitivo de liquidación, conforme con lo establecido en este capítulo. El Instituto del Café de Costa Rica deberá, antes del primero de enero del año siguiente, hacer del conocimiento de los interesados los</p>

⁸ Cabe señalar que en la propuesta no se menciona reforma alguna al artículo 60 de la ley.

⁹Artículo 71.- El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de su Sección del Beneficios de Café procurará que en ninguna zona cafetalera de importancia en el país queden productores sin poder entregar el grano para su correspondiente procesamiento. Con este propósito deberá instalar o arrendar las plantas de beneficio necesarias o en su caso recibidores en aquellas zonas donde no opere la iniciativa privada o ésta no sea suficiente para garantizar el oportuno recibo y la conveniente elaboración del café producido.

<p>conocimiento de los interesados los precios definitivos de liquidación para todos los beneficios del país, mediante publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios de circulación nacional. La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá modificar las fechas y los términos previstos en los artículos 57, 59 y 60 de esta ley, en proporción al retraso de las exportaciones del café, que se originen en obligaciones adquiridas mediante compromisos internacionales u otras circunstancias, que a juicio de la Junta Directiva hicieren imposible cumplir con las fechas y términos establecidos en esos artículos.</p>	<p>precios definitivos de liquidación para todos los Beneficios del país, mediante publicaciones en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos diarios de circulación nacional. La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá modificar las fechas y los términos previstos en este artículo así como los de los artículos 68 y 70 de esta ley, en proporción al retraso de las exportaciones del café, que se originen en obligaciones adquiridas mediante compromisos internacionales u otras circunstancias, que a juicio de la Junta Directiva hicieren imposible cumplir con las fechas y términos establecidos en esos artículos.</p>
--	--

Artículo 72

Se adiciona al artículo 72 de la propuesta la palabra productores, en lo demás concuerdan ambos artículos en su redacción. En el artículo 1 de la propuesta no se menciona la reforma al artículo 61 de la ley. El 72¹⁰ vigente trata sobre otro aspecto.

Debe tenerse el cuidado de que luego la ley no contenga dos artículos (el 72 y el 61) con contenido contradictorio. Por seguridad jurídica este aspecto debe corregirse.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 61.- A más tardar ocho días hábiles después de la publicación referida en el artículo anterior, el beneficiador procederá a efectuar la liquidación final de cuentas con sus clientes, y obtendrá de cada productor un comprobante por los pagos que</p>	<p>Artículo 72- A más tardar ocho días hábiles después de la publicación referida en el artículo anterior, el Beneficiador procederá a efectuar la liquidación final de cuentas con sus Productores clientes, y obtendrá de cada Productor un comprobante por los pagos que efectúe. Transcurridos los ocho días a que se</p>

¹⁰ **Artículo 72.-** Cuando una persona física o jurídica fuere dueña de más de una empresa beneficiadora, deberá llevar contabilidades independientes para cada una, considerada cada empresa beneficiadora por separado, para todos los efectos de la presente Ley. En caso de concurso o quiebra de una persona física o jurídica que por cualquier modo afecte el capital de una empresa beneficiadora, el crédito de los productores se considerará privilegiado, conforme con el artículo 993 del Código Civil.

<p>efectúe. Transcurridos los ocho días a que se refiere este párrafo, o de la respectiva comunicación, cuando se trate de liquidaciones provisionales, los recibos que tenga en su poder el productor, o la certificación de los recibos expedida por el Instituto del Café de Costa Rica, tendrán carácter de título ejecutivo, al cual el beneficiador sólo podrá oponer las excepciones de pago o de prescripción decenal.</p>	<p>refiere este párrafo, o de la respectiva comunicación, cuando se trate de liquidaciones provisionales, los recibos que tenga en su poder el Productor, o la certificación de los recibos expedida por el Instituto del Café de Costa Rica, tendrán carácter de título ejecutivo, al cual el Beneficiador sólo podrá oponer las excepciones de pago o de prescripción decenal.</p>
--	--

Artículos 75, 76, 77, 78

Estas disposiciones introducen lo referente a las “liquidaciones individualizadas”. En la ley vigente no se menciona este término.

<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 75.- Antes de concluir cada año cafetalero, el Poder Ejecutivo y la Oficina del Café deberán determinar los medios, y en su caso proponer a la Asamblea Legislativa la asignación de fondos necesaria para afectar la separación o compra del café, que por razones de convenios internacionales, no pueda ser susceptible de venta.</p>	<p>Artículo 75- Se entenderán por liquidaciones individualizadas, aquellas acordadas a través de un contrato previo firmado entre el Productor y el Beneficiador, debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva e inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica. En el que se reconozca, dentro del valor de pago del producto, los gastos de proceso, el rendimiento de Beneficiado, volumen del mismo, y el precio, sea este fijo o a fijar, para este último caso deberá indicarse el diferencial pactado.</p>
<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 76.- Toda negociación con café que se realice beneficiadores y casas exportadoras, se ha de regir por las especificaciones contenidas en el presente título, o en su defecto por lo que disponga la legislación mercantil.</p>	<p>Artículo 76- En los procesos de liquidación individualizada, deberá suscribirse un contrato entre el Productor y Beneficiador, donde se definirá: la cantidad de café convenida, el tipo de café, lo relacionado con deducciones - gastos de beneficiado, contribuciones en nombre del productor, utilidad del Beneficio, entre otras-, así como rendimiento de beneficiado, calidades y diferenciales de precio.</p>
<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 77.- Las operaciones de venta, consignación, o cualquier otro acto de disposición que realicen directamente</p>	<p>Artículo 77- En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario</p>

<p>las firmas beneficiadoras en el exterior, igualmente quedan expuestas a las prescripciones del presente Título.</p>	<p>previsto en esta ley, no aplicarán en favor del Productor, los precios de liquidación final.</p>
<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 78.- Toda negociación de café para exportación será regida por contratos escritos que para su perfeccionamiento y ejecución, deben inscribirse en la Oficina del Café.</p>	<p>Artículo 78- Para los contratos de liquidación individualizada operará la ejecutividad de los recibos de entrega de café, en los términos pactados. Únicamente, registrá lo acordado entre las partes en el respectivo contrato emitido bajo el esquema establecido por el Instituto del Café de Costa Rica y autorizado por la Dirección Ejecutiva.</p>
<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 79.- La inscripción de contratos de compra-venta de café para la exportación, una vez aprobada por la Oficina, será definitiva.</p> <p>Por vía de excepción serán casuales para la rescisión de este tipo de contratos, las siguientes:</p> <p>a) Voluntad de ambas partes, cuando simultáneamente se haya de sustituir por otro contrato de mejor precio, o cuando los niveles de venta prevalecientes para el café, al momento de solicitarse la rescisión, sean superiores al precio consignado originalmente.</p> <p>b) Imposibilidad material del beneficiador para cumplir la entrega, por falta de café o de cuota, cuando el respectivo contrato se haya celebrado, en momentos en que el vendedor no pudiera precisar la cantidad de café por recibir.</p> <p>c) Cuando la calidad del grano, dentro de las disponibilidades totales del respectivo beneficio, no coincida con la calidad pactada.</p> <p>d) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, a juicio</p>	<p>Artículo 79- Los contratos a los que se refiere el artículo anterior, serán catalogados como una sub categoría del Beneficio a nombre del Productor.</p>

de la Junta Directiva de la Oficina del
Café.

Artículo 80

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 80.- La inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación, se hará previa autorización y bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica. No se inscribirán contratos en los que se consigne como fecha de pago, una ulterior a los veinte días hábiles siguientes al momento de entrega del café por el beneficiador, para su exportación. Toda entrega de café para exportación deberá informarse por ambas partes al Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo que establece la reglamentación de esta Ley. Cumplido el plazo indicado, y con vista de sus registros, el Instituto del Café de Costa Rica deberá certificar el crédito del beneficiador, que tendrá carácter de título ejecutivo y al cual el exportador sólo podrá oponer las excepciones de pago o prescripción. Estos créditos prescribirán en el término de cuatro años, a partir del momento en que fueren exigibles.</p>	<p>Artículo 80- Una vez pactadas las condiciones entre el Beneficio y el Productor, si no se hubiere consignado el precio definitivo, el Productor podrá fijar parcial o totalmente el precio.</p> <p>Esta información deberá ser reportada al Instituto del Café de Costa Rica bajo las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>

Artículo 81

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 81.- Los traspasos de contratos entre beneficiadores sólo serán permitidos cuando a los clientes del beneficio trasmittente, no perjudique la cesión o el traspaso en su correspondiente determinación del precio de liquidación final.</p>	<p>Artículo 81- Para los casos de las liquidaciones individualizadas, los Beneficios deberán reportar independientemente cada subcategoría de café, bajo el mismo esquema de informes quincenales establecido en esta ley</p>

Artículo 83

La norma desarrolla lo concerniente a la organización y respaldo a los créditos cafetaleros para financiación de cosechas. Los textos de los artículos 65 de la Ley vigente y 83 del proyecto concuerdan en su redacción cambiando solamente el 9 por el 11. Dado que en el artículo 1 de la propuesta de la ley no se menciona la reforma al artículo 65. Queda la preocupación de que queden en la ley dos artículos el 83 y el 65 en el que uno refiere al artículo 9 y el otro al artículo 11. Eso debe ser corregido.

Surge la duda a esta asesoría si se desea mantener lo señalado en este artículo 83 vigente, que señala.

“Artículo 83.- Si el precio consignado en un contrato por inscribir no concordara con los niveles de precios normales prevalecientes en el mercado, por ser visiblemente inferiores a éstos, el Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica deberá someter el citado contrato a conocimiento de la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente, para que ésta resuelva si se inscribe o se rechaza la transacción.”

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 65.- Con el fin de organizar y darle respaldo a los créditos cafetaleros para financiación de cosechas, en el momento en que la Oficina del Café hay organizado el registro de productores a que se refiere el artículo 9º de la presente ley, los créditos otorgados con este fin deben ser anotados en dicho registro, como acto previo a su inscripción en el Registro de Prendas.</p>	<p>Artículo 83- Con el fin de organizar y darle respaldo a los créditos cafetaleros para financiación de cosechas, en el momento en que el Instituto del Café de Costa Rica haya organizado el registro de productores a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, los créditos otorgados con este fin deben ser anotados en dicho registro, como acto previo a su inscripción en el Registro de Prendas.</p>

Artículo 105

Este artículo pretende impulsar controles en la exportación e importación de café; prohibiendo la exportación de café de otros orígenes bajo el nombre y con documentos de café de Costa Rica; así mismo, prohíbe la importación de café, sin contar con la respectiva nota técnica de importación. Cabe señalar que la ley vigente en su artículo 105¹¹ tiene una redacción distinta que se refiere a otro tema,

¹¹**Artículo 105.-** La representación legal del Instituto del Café de Costa Rica la ejercerá el Presidente de la Junta Directiva y, en su ausencia o por delegación expresa, el Vicepresidente; bastará su actuación para tener por demostrada la ausencia. Ambos actuarán con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. La Junta Directiva podrá nombrar o remover a un director y un subdirector ejecutivos, los cuales tendrán las facultades y atribuciones que, en tal

cual es, de la representación legal del ICAFE. Más bien, el artículo que debería reformarse es el 88 que se refiere a la prohibición en la exportación de café.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 88.- Las Aduanas del país no permitirán la exportación de café, sin la previa autorización de la Oficina del Café.</p>	<p>Artículo 105- Las Aduanas del país no permitirán la exportación de café, sin la previa autorización del Instituto del Café de Costa Rica. Tampoco permitirá la exportación de café de otros orígenes bajo el nombre y con documentos de Café de Costa Rica.</p> <p>De igual manera, la Aduanas del país no permitirán la importación de café, independientemente de su origen, sin contar con la respectiva nota técnica de importación; lo anterior para evitar la triangulación del producto y resguardar el nombre de Café de Costa Rica.</p>

Artículo 118

Se reforma íntegramente el artículo, y teniendo como norte el velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del café de Costa Rica, el Instituto verificará la trazabilidad por todos los medios técnicos a su alcance. En relación con el artículo 118 vigente, se llama la atención que se refiere a decomiso y a llevar lo decomisado al beneficio más cercano. Al respecto se hace ver que ese tema del decomiso y traslado al beneficio más cercano se desarrolla en los artículos 121 y 123 del proyecto de ley.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 118.- Si el café a que se refiere el artículo anterior estuviere en fruta, quienes lo hubieren decomisado procederán de inmediato a depositarlo en el beneficio más cercano del lugar en que hubiere sido encontrado, el cual procederá a su elaboración y comercialización, conforme con las disposiciones de esta Ley y sus</p>	<p>Artículo 118- Con la finalidad de velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del Café de Costa Rica, el Instituto del Café de Costa Rica verificará la trazabilidad del café independientemente de su origen, accediendo por todos los medios a su alcance a información sobre todo tipo de comercialización del café propia o de terceros, incluyendo entre</p>

oportunidad, se les delegue o asigne. Del mismo modo, según se requiera, la Junta Directiva podrá otorgar y conferir todo tipo de poderes.

reglamentos. Las empresas beneficiadoras que reciban el café extenderán el respectivo recibo a nombre de quien lo deposite y en favor del Instituto del Café de Costa Rica.

ellas, el uso de una Nota Técnica de importaciones, avalada por la autoridad competente.

Artículo 119

Reforma el numeral con las siguientes finalidades; el Instituto del café velará porque la producción del café de Costa Rica, reúna los requerimientos de calidad exigidos en el mercado internacional. Indica que aquellos productores que cultiven especies y variedades distintas a las recomendaciones del Instituto no podrán optar por ayudas o patrocinios de diferentes programas de la institución.

Cabe señalar que el artículo 119¹² vigente se refiere a otro tema. Y le surge la duda a esta asesoría si lo contenido en el artículo vigente se desea mantener. Nótese que menciona la frase “según los dos artículos anteriores”. Por lo que se sugiere revisar con cuidado a fin de que la ley una vez actualizada tenga una correcta coherencia.

Artículo 120

Se replantea este numeral, regulando lo siguiente:

1. que solo podrán operar aquellas plantas beneficiadoras, recibidores de café, empresas tostadoras, exportadoras y compradoras, debidamente inscritas y autorizadas por el Icafe conforme a los requisitos que estable la ley.
2. la planta beneficiadora o sus centros de acopio, las empresas tostadoras, las bodegas de exportación y compradoras cuando incumplan la normativa deberán regularizar su situación ante el Instituto.

En lo que respecta a los requisitos para estar inscrito considera esta asesoría que debería precisarse si se trata de los requisitos que se regulan en el artículo¹⁰¹³ de

¹² **Artículo 119.-** Si los legítimos propietarios del café decomisado según los dos artículos anteriores, no se presentaren ante el Instituto del Café de Costa Rica a acreditar sus derechos dentro del mes siguiente a la firmeza de la sentencia del proceso correspondiente, el Instituto deberá donar el monto recaudado a instituciones de beneficencia de la jurisdicción en donde se realizó el decomiso.

¹³ Artículo 10.- El Instituto del Café de Costa Rica deberá llevar registros de productores, de beneficiadores, de exportadores, de torrefactores y de industriales que realicen cualquier proceso ulterior del café y sus subproductos. El registro de productores se confeccionará de oficio, con base en las nóminas de clientes que cada año deberán presentar los beneficiadores al Instituto del Café de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. Los registros de beneficiadores, de exportadores, de torrefactores y de otros industriales del café se formarán con la lista de interesados que así lo soliciten, previo

la Ley, o si incluye otros requisitos u obligaciones establecidas en esta, esto es importante, para que tanto los productores, beneficiadoras, recibidores de café, empresas tostadoras, exportadoras y compradores comerciantes; sepan a qué atenerse, sobre todo considerando que la sanción es la clausura de la actividad; y con el fin de no afectar la libertad de comercio y contar con un debido proceso.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 120.- Todos los beneficios del país, dentro de sus instalaciones, podrán operar plantas torrefactoras, siempre que cuenten con la licencia otorgada por el Instituto del Café de Costa Rica. Para obtenerla, deberán estar debidamente registrados como tales en ese Instituto; además, estas empresas deberán haber inscrito sus marcas de café internacional en el Registro de Marcas del Registro Nacional o, por lo menos, haber presentado la solicitud de inscripción y cumplir con los demás requisitos que establece la presente ley.</p>	<p>Artículo 120- Solamente podrán operar aquellas plantas Beneficiadoras, Recibidores de café, empresas Tostadoras, Exportadoras y Compradores Comerciantes que se encuentren debidamente inscritos y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica, conforme a los requisitos que establece la presente ley y su reglamento.</p> <p>La planta Beneficiadora o sus centros de acopio, las empresas Tostadoras, las bodegas de Exportación y Compradores Comerciantes, cuando incumplan la normativa señalada deberán regularizar su situación ante el Instituto del Café de Costa Rica, en un plazo de cinco días hábiles, después de notificada la falta.</p> <p>El ICAFE podrá sancionar y clausurar las instalaciones de los agentes económicos según corresponda y de acuerdo al artículo anterior, siempre y cuando:</p> <p>1- Después de pasados los cinco días otorgados, el infractor deberá cancelar cinco salarios base, y realizar los trámites de inscripción correspondiente.</p> <p>2- Cuando exista omisión de la resolución y no se regularice la situación del infractor, ni realice el pago correspondiente, el Instituto del Café de Costa Rica podrá clausurar las instalaciones a quien infringe hasta tanto</p>

cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señale la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, con la reglamentación de esta ley.

	normalice su situación.
--	-------------------------

Artículo 121

Este artículo regula lo relacionado con el transporte del café, requisitos, obligaciones y sanciones.

Se señala que si los transportistas no cumplen con las autorizaciones y requisitos que se señalan se presumirá que el café fue transado de manera ilegal; esta asesoría considera que debería implementarse un debido proceso para conocer si en efecto se da o no ese incumplimiento, sobre todo porque como consecuencia de esa presunción se llega al decomiso el producto.

Se debe procurar no afectar derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de trabajo y la libertad de comercio.

Asimismo, considera esta asesoría que, en el tanto se incluyan en esta reforma requisitos u obligaciones nuevas, entonces debería establecerse un plazo para que los transportistas se preparen para que no se vean afectados.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 121.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 2096-00 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil.</p>	<p>Artículo 121- Todos los medios de transporte que utilicen los Beneficios en el proceso de traslado del café fruta del receptor y/ o de los sitios de acopio móvil autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica a la planta Beneficiadora, deberán contar en todo momento con una guía de movilización o la debida autorización de la firma Beneficiadora donde se consigne ruta de transporte que indique procedencia y destino, o los recibos respectivos que deje en evidencia el Beneficio responsable del café; caso contrario se determinará que el café fue transado de manera ilegal y será decomisado enviándose al Beneficio más cercano o al que designe el Instituto por razones de capacidad.</p> <p>Se impondrá una multa de cinco salarios base a la firma Beneficiadora que transporte el café sin los respectivos</p>

Artículo 122

Este artículo estipula varias situaciones:

- a- Se faculta el recibo del café por calidad con base en autorizaciones emitidas por Junta Directiva,
- b.- Los beneficios está obligados a procesar por separado todas las diferentes categorías de café, y cualquier otra autorizada por el ICAFE.

Otro aspecto que llama la atención es que, como puede observarse en el cuadro que sigue, el artículo 122 vigente se refiere a otro aspecto, el cual coincide con el contenido del artículo 147 propuesto en el proyecto de ley.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<i>Artículo 122.- Se prohíbe a los particulares la teñida de café y tal acto será sancionado como adulteración de café.</i>	<i>Artículo 147- Se prohíbe para todo efecto la teñida de café y tal acto será sancionado como adulteración de café.</i>

Artículo 123

Este artículo se refiere a sanciones, multas e incluso de decomiso en caso de transacciones y posesiones de café que contravengan lo dispuesto en esta ley. Además, se señala que el Instituto del Café establecerá las demandas pertinentes por el delito de receptación ante las instancias judiciales correspondientes.

Agrega que los funcionarios de la Fuerza Pública o cualquier funcionario del Instituto del café debidamente identificado procederán al decomiso del café ilegal.

Y en el plazo de tres días deberá interponerse la denuncia ante las instancias judiciales.

Al respecto se considera que este artículo, especialmente cuando indica que "...**cualquier** funcionario del Instituto del Café de Costa Rica..." debe precisarse de forma tal que no se trate de cualquier funcionario, sino únicamente de aquellos funcionarios a los que previamente se les haya asignado esas competencias, tal como, realizar un decomiso.

Cabe señalar además, que lo contenido en este artículo 123 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 117 de la ley vigente, y al ser que el artículo 117 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios.

<p>Artículo 123.- Al propietario de una partida de café beneficiado no inventariada según el caso previsto en el artículo 48, independientemente de la sanción ordinaria que corresponda al caso, se le condenará a la pérdida del café decomisado en tales condiciones.</p>	
<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 117.- Quienes realizaren transacciones con café o tuvieren posesión de éste en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, estarán sujetos al pago de una multa, cuyo importe será el equivalente a cinco veces el precio promedio nacional por kilogramo, según la liquidación final del café de la cosecha inmediata anterior, de acuerdo con la cantidad de café de que se trate. Para determinar este importe se aplicarán los factores de conversión y los procedimientos establecidos en la reglamentación de esta Ley. La Guardia de Asistencia Rural o los inspectores del Instituto, quienes tendrán las mismas facultades de aquélla para el cumplimiento de sus funciones, procederán al decomiso del café objeto de la transacción o posesión ilegal, y de inmediato levantarán un acta en que se consignarán el nombre y las calidades del presunto infractor.</p> <p>Dentro del plazo máximo de los dos días hábiles siguientes al decomiso, se deberá establecer la denuncia</p>	<p>Artículo 123- Quienes realizaren transacciones con café o tuvieren posesión de este en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán sujetos al pago de una multa cuyo importe será el equivalente a cinco veces el precio según la liquidación final del café de la cosecha inmediata anterior conforme a la cantidad de café de que se trate; además, el Instituto del Café de Costa Rica establecerá las demandas pertinentes por el delito de receptación ante las instancias judiciales respectivas.</p> <p>Los funcionarios de la Fuerza Pública o cualquier funcionario del Instituto del Café de Costa Rica debidamente identificado, quienes tendrán las mismas facultades de aquélla para el cumplimiento de sus funciones, procederán al decomiso del café objeto de la transacción, transporte, o posesión ilegal, y del vehículo que lo transporta; de inmediato levantarán un acta en que se consignarán el nombre y las calidades del presunto infractor, acto seguido entregará al Beneficio más cercano o al que designe el Instituto por razones de capacidad el café en fruta para su respectivo procesamiento.</p> <p>Dentro del plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al decomiso, se deberá establecer la denuncia respectiva por parte del funcionario institucional que haya tramitado dicho decomiso ante los tribunales de justicia y depositará el monto del café ante esa autoridad judicial a la orden del Instituto del Café de Costa Rica. Corresponderá al órgano judicial competente</p>

respectiva ~~en la alcaldía o juzgado competente~~, y depositar el café ante esa autoridad judicial a la orden del Instituto del Café de Costa Rica. Corresponderá **a esa autoridad judicial** determinar la sanción de acuerdo con lo que se establece en este artículo.

Los responsables perderán todo derecho sobre el café. El importe recaudado por estas multas será depositado en favor del Instituto del Café de Costa Rica, ~~el cual lo deberá donar a instituciones de beneficencia de la jurisdicción en donde se realizó el decomiso~~. Si no se tratare de café en fruta, el Instituto procederá a su comercialización y depositará el monto correspondiente ~~ante la autoridad judicial de que se trate~~, todo de conformidad con lo que al efecto disponga la reglamentación de esta Ley.

determinar la sanción de acuerdo con lo que se establece en este artículo.

Los responsables perderán todo derecho sobre el café. El importe recaudado por estas multas será depositado a favor del Instituto del Café de Costa Rica. Si no se tratare de café en fruta, el Instituto procederá a su comercialización y depositará el monto correspondiente **a su favor**, todo de conformidad con lo que al efecto disponga la reglamentación de esta Ley, **una vez deducidos los costos por almacenamiento, transporte y preparación del café; el remanente del producto será donado a una Institución de beneficencia.**

Artículo 128

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 128 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 103 de la ley vigente, y al ser que el artículo 103 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios.

Además, se llama la atención en el sentido de que en el artículo propuesto se hacen una serie de referencias o concordancias con otros artículos de la ley, por lo que se sugiere revisar si dada las modificaciones que se realizan esas concordancias resultan correctas.

Por ejemplo, nótese que en este artículo 128 del proyecto se hace remisión al artículo 52 de la ley, pero como ya se indicó en este informe cuando se analizó el artículo 63 del proyecto, hay similitud en el contenido del 52 de la ley y el 63 del proyecto, e incluso el artículo 52 no se reforma en el proyecto, es decir, ¿la referencia sería a los contenido en el 52 o a lo contenido en el nuevo 63? Por lo que se reitera la importancia de revisar las referencias, concordancias y evitar las contradicciones normativas.

El artículo 128¹⁴ de la Ley vigente trata de la derogación de varias normas. Cabe indicar que la eliminación o reforma expresa o tácita de una Ley o artículo que ha derogado otras leyes, no implica la reviviscencia automática de la Ley derogada¹⁵.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 103.—El Instituto del Café de Costa Rica tendrá una Junta Directiva constituida por nueve miembros e integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Cinco miembros propietarios representarán al sector productor; se elegirá a un representante por cada región cafetalera electoral, según el artículo 109 de la presente Ley. Tendrán cuatro suplentes denominados suplentes uno, dos, tres y cuatro, de los cuales dos serán nombrados entre las regiones que no posean representante propietario en la Junta Directiva.</p> <p>Cada región electoral presentará una terna de candidatos para nombrar a los representantes ante la Junta Directiva.</p> <p>b) Un miembro propietario del sector beneficiador, quien tendrá su respectivo suplente.</p> <p>c) Un miembro propietario del sector exportador, quien tendrá su respectivo suplente.</p> <p>d) Un miembro propietario del sector torrefactor, quien tendrá su respectivo suplente.</p> <p>e) El Ministro de Agricultura y Ganadería o un representante del</p>	<p>Artículo 128- Los representantes del sector Productor ante la Junta Directiva serán nombrados directamente en las respectivas Asambleas Regionales de Productores, las cuales se efectuarán en cada una de las regiones cafetaleras que se definen en el art. 134 de la presente ley, con base en el mecanismo que se señala en la reglamentación de esta.</p> <p>Las cinco regiones electorales que tengan la mayor participación de Productores dentro del proceso de votación a escala nacional, tendrán derecho cada una a un representante propietario ante la Junta Directiva.</p> <p>Los miembros suplentes uno y dos del sector Productor se elegirán de las dos regiones electorales que no nombraron miembro propietario. Quedando electo en su respectivo orden el representante de la región que tuvo mayor participación.</p> <p>Para el caso de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, el nombramiento se realizará de manera directa en las Asambleas Nacionales de estos sectores, respetando la mayoría de votos recibidos.</p>

¹⁴ Artículo 128.- Se derogan los artículos 2º y 3º de la ley N° 3062 del 14 de noviembre de 1962 y sus reformas, el Decreto-Ley N° 200 del 5 de octubre de 1948 y la ley N° 28 del 25 de octubre de 1940. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

¹⁵ Título Preliminar del Código Civil. Artículo 8.- "...Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

~~Poder Ejecutivo, con rango igual o superior, nombrado por el Consejo de Gobierno; tendrá su respectivo suplente.~~

El Congreso Nacional Cafetalero se encargará de realizar los nombramientos anteriores por ~~dos~~ años; los miembros podrán ser reelegidos con base en las ternas que se elaborarán en las Asambleas respectivas y que, para tal efecto, presentará cada sector en un Congreso Cafetalero convocado por el ICAFE con ese fin; dicho Congreso se celebrará ~~el tercer domingo~~ de agosto del año en que corresponda efectuar los nombramientos de Junta Directiva ante el ICAFE.

La Junta Directiva designará de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año, pero podrán ser reelegidos.

La Junta Directiva tomará sus acuerdos con el voto afirmativo de dos terceras partes de los directores propietarios presentes, cuando la presente Ley lo señala expresamente; asimismo, en los siguientes casos: en la aplicación de los artículos ~~14, 16, 18, 22, 29, 60, 98 y 105~~ en la fijación de las cuotas, según el artículo 40, en la fijación de rendimientos mínimos conforme al artículo 46, en la fijación del precio de liquidación, de conformidad con el artículo 57, y en la aceptación o el rechazo de contratos de compraventa de café, según el artículo 83, todos de la Ley N° 2762; también en la suspensión o cancelación de una firma beneficiadora, exportadora o torrefactora / comerciante, o en la imposición de sanciones específicas a ellas por incumplimiento de sus obligaciones. Igual votación se requerirá para la toma de decisiones

El Congreso Nacional Cafetalero se encargará de realizar los nombramientos anteriores por **cuatro** años; los miembros podrán ser reelectos con base en las ternas que se elaborarán en las Asambleas respectivas y que, para tal efecto, presentará cada sector en un Congreso Cafetalero convocado por el ICAFE con ese fin; dicho Congreso se celebrará **durante la segunda quincena del mes** agosto del año en que corresponda efectuar los nombramientos de Junta Directiva ante el ICAFE.

La Junta Directiva designará de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año, pero podrán ser reelectos.

La Junta Directiva tomará sus acuerdos con el voto afirmativo de dos terceras partes de los directores propietarios presentes, cuando la presente Ley lo señale expresamente; asimismo, en los siguientes casos: en la aplicación de los artículos **15, 17, 19, 23, 43, 71, 115 y 130** en la fijación de las cuotas, según el artículo **52**, en la fijación de rendimientos mínimos conforme al artículo **57**, en la fijación del precio de liquidación, de conformidad con el artículo **68**, y en la aceptación o el rechazo de contratos de compraventa de café, según el artículo **100**, todos de la Ley N° 2762; también en la suspensión o cancelación de una firma Beneficiadora, Exportadora o Torrefactora / Comerciante, o en la imposición de sanciones específicas a ellas por incumplimiento de sus obligaciones. Igual votación se requerirá para la toma de decisiones tendientes a adoptar políticas cafetaleras de carácter internacional, entre ellas la posibilidad de comprar café para destruirlo, medida que se autorizará siempre que se origine en un compromiso

tendientes a adoptar políticas cafetaleras de carácter internacional, entre ellas la posibilidad de comprar café para destruirlo, medida que se autorizará siempre que se origine en un compromiso internacional.

Si alguno de los directores en función renuncia o se ausenta definitivamente, la Junta Directiva del ICAFE, por acuerdo que deberá adoptar en la misma sesión en que conozca la situación, invitará a los representantes del sector que designó al director saliente a presentar una terna ante la propia Junta Directiva. Este órgano escogerá y nombrará al respectivo sustituto, quien ocupará el cargo como suplente hasta la siguiente sesión ordinaria del Congreso Nacional Cafetalero, sin perjuicio de que pueda ser ratificado en el cargo, a la vez y de pleno derecho, quien lo desempeñaba como suplente, ante lo cual pasará a ser propietario y ejercerá ese cargo por el resto del período legal.

El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los directores del ICAFE, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada. Para llenar las vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

internacional.

Si alguno de los directores en función renuncia o se ausenta definitivamente, la Junta Directiva del ICAFE, por acuerdo que deberá adoptar en la misma sesión en que conozca la situación, invitará a los representantes del sector que designó al director saliente a presentar una terna ante la propia Junta Directiva. Este órgano escogerá y nombrará al respectivo sustituto, quien ocupará el cargo como suplente hasta la siguiente sesión ordinaria del Congreso Nacional Cafetalero, sin perjuicio de que pueda ser ratificado en el cargo, a la vez y de pleno derecho, quien lo desempeñaba como suplente, ante lo cual pasará a ser propietario y ejercerá ese cargo por el resto del período legal.

El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los directores del ICAFE, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada. Para llenar las vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 129

Se procede a reformar y a regular varias situaciones; la primera es la autorización a la Junta a dictar su propio reglamento, la segunda el asunto concerniente a las dietas.

Sobre este artículo no representa problemas el punto uno, pero el punto dos de las dietas, tal y como está redactado podría presentar problemas. Debe valorarse

que si bien los suplentes pueden asistir a las sesiones, la dieta la reciban solo en caso de suplir al titular.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 129 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 104 de la ley vigente, y al ser que el artículo 104 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios. Por un lado el 104 que dice que los miembros de la junta estarán nombrados por dos años y el nuevo 129 que señala un periodo de cuatro años. Lo cual a todas luces es una severa contradicción que se daría en artículos en una misma ley.

Por otra parte, el artículo 129 vigente señala: *“El Poder Ejecutivo, de común acuerdo con la Junta Directiva de la Oficina, reglamentará la presente ley”*.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
Artículo 104.- Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelegidos; lo anterior sin perjuicio de lo que, para tal efecto, establece el artículo 109 de esta Ley.	Artículo 129- Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos; lo anterior sin perjuicio de lo que, para tal efecto, establezca el artículo 134 de esta Ley. La Junta Directiva dictará su propio reglamento de sesiones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y devengarán dietas, la totalidad de sus miembros propietarios, así como los miembros suplentes del Sector Productor-quienes representan en todas las sesiones a las dos regiones electorales que no cuentan con miembro propietario- conforme a las reglas del cálculo establecidas en la Ley N ° 3065, sobre el pago de dietas a directivos de instituciones autónomas, de 20 de noviembre de 1962, y sus reformas.

Artículo 134

La ley de marras tiene 129 artículos y por consiguiente no existe el 134. En este numeral cambia el periodo de nombramiento de dos a cuatro años; esto es un asunto de conveniencia y oportunidad que puede definir el legislador que es lo más conveniente que sea de dos o de cuatro años. Este artículo es sumamente extenso, por técnica legislativa, se recomienda dividirlo en dos artículos.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 134 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 109 de la ley vigente, y al ser que el artículo 109 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios. Por un lado el 109 que dice que los delegados del Congreso estarán nombrados por dos años y el nuevo 134 que señala un periodo de cuatro años. Lo cual a todas luces es una severa contradicción que se daría en artículos en una misma ley.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 109.— El Congreso Nacional Cafetalero será el órgano superior de dirección y administración del Instituto del Café de Costa Rica y tendrá carácter permanente.</p> <p>Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de dos años, de la siguiente manera:</p> <p>Para nombrar a los delegados del sector productor se crean las siguientes regiones cafetaleras electorales, las cuales también serán consideradas para el nombramiento de los miembros representantes del sector productor ante la Junta Directiva del ICAFE:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Región electoral de la zona norte. II. Región electoral del valle central occidental. III. Región electoral del valle central. IV. Región electoral de Los Santos. V. Región electoral de la zona de Turrialba. VI. Región electoral de Pérez Zeledón. VII. Región electoral de Coto Brus. <p>Cada región electoral estará integrada por las provincias y los cantones que se establecerán mediante reglamento</p>	<p>Artículo 134- El Congreso Nacional Cafetalero será el órgano superior de dirección y administración del Instituto del Café de Costa Rica y tendrá carácter permanente.</p> <p>Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años, de la siguiente manera:</p> <p>Para nombrar a los Delegados del sector productor se crean las siguientes regiones cafetaleras electorales, las cuales también serán consideradas para el nombramiento de los miembros representantes del sector productor ante la Junta Directiva del ICAFE:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Región electoral de la zona norte. II. Región electoral del valle central occidental. III. Región electoral del valle central. IV. Región electoral de Los Santos. V. Región electoral de la zona de Turrialba. VI. Región electoral de Pérez Zeledón. VII. Región electoral de Coto Brus. <p>Cada región electoral estará integrada por las provincias y los cantones que se establecerán mediante reglamento ejecutivo. En cada región electoral participarán los</p>

ejecutivo.

En cada región electoral participarán los productores de café con su voto, sean estas personas físicas o jurídicas acreditadas en las nóminas de productores que posea el ICAFE de la cosecha inmediata anterior al año de la elección. Cuando un productor esté acreditado en varias regiones cafetaleras, deberá indicar la región en donde ejercerá su voto, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección; en caso contrario, el ICAFE de oficio le asignará la región que le corresponderá.

Con base en las listas de productores acreditados, el ICAFE elaborará el padrón de productores de café por región y tomará las medidas correspondientes para verificar la identificación de cada productor; en tal sentido, podrá verificar la condición de productor e incluso excluir, con el debido fundamento, a quien no posea esa condición.

Cada región electoral nombrará, mediante elección nominal, a un representante ante el Congreso Nacional Cafetalero ~~por cada mil quinientos productores de café~~ debidamente registrados en las nóminas del ICAFE para la región correspondiente.

Antes de celebrar la Asamblea Electoral respectiva, el ICAFE indicará el número de representantes propietarios que deberá elegir cada región electoral; se nombrará un suplente por cada tres representantes propietarios.

productores de café con su voto, sean estas personas físicas o jurídicas acreditadas en las nóminas de productores que posea el ICAFE de la cosecha inmediata anterior al año de la elección. Cuando un productor esté acreditado en varias regiones cafetaleras, deberá indicar la región en donde ejercerá su voto, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección; en caso contrario, el ICAFE de oficio le asignará la región que le corresponderá.

Con base en las listas de productores acreditados, el ICAFE elaborará el padrón de productores de café por región y tomará las medidas correspondientes para verificar la identificación de cada productor; en tal sentido, podrá verificar la condición de productor e incluso excluir, con el debido fundamento, a quien no posea esa condición.

Cada región electoral nombrará, mediante elección nominal, a un representante ante el Congreso Nacional Cafetalero, **elección que se realizará considerando la cantidad proporcional de Productores por región. Asimismo, todas las regiones tendrán al menos un Delegado Suplente, en donde la designación será un Delegado Suplente por cada 3 Delegados Propietarios; en todos los casos, los Productores postulados deberán estar** debidamente registrados en las nóminas del ICAFE para la región correspondiente.

Antes de celebrar la Asamblea Electoral respectiva, el ICAFE indicará el número de representantes propietarios que deberá elegir cada región electoral.

En el mes de junio del año de elección, el ICAFE convocará a las respectivas Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café, las cuales tendrán como exclusivo propósito nombrar mediante elección nominal a los representantes, propietarios y suplentes, de cada región electoral ante el Congreso Nacional Cafetalero. Los referidos representantes

<p>En el mes de junio del año de elección, el ICAFE convocará a las respectivas Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café, las cuales tendrán como exclusivo propósito nombrar mediante elección nominal a los representantes, propietarios y suplentes, de cada región electoral ante el Congreso Nacional Cafetalero. Los referidos representantes deberán ser productores de café de la región que representan.</p> <p>Las Asambleas se iniciarán a la hora convocada, con el número de representantes que se encuentren presentes.</p> <p>Para nombrar a los representantes de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor, cada firma física o jurídica beneficiadora, exportadora o torrefactora, inscrita ante el ICAFE y económicamente activa en las dos últimas cosechas cafetaleras en que corresponda celebrar la Asamblea Nacional Electoral del sector respectivo, elegirá a un representante, quien será acreditado ante el ICAFE a más tardar el 30 de junio del año en que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero.</p> <p>El ICAFE solo aceptará a un representante por firma beneficiadora, aunque esas firmas posean más de una planta beneficiadora.</p> <p>En el mes de julio correspondiente, el ICAFE convocará a los representantes acreditados ante la Asamblea Nacional Electoral de Beneficiadores de Café, con el único fin de nombrar a nueve representantes propietarios y cuatro suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero.</p>	<p>deberán ser productores de café de la región que representan.</p> <p>Las Asambleas se iniciarán a la hora convocada, con el número de representantes que se encuentren presentes.</p> <p>Para nombrar a los representantes de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, cada firma física o jurídica Beneficiadora, Exportadora o Torrefactora, inscrita ante el ICAFE y económicamente activa en las dos últimas cosechas cafetaleras en que corresponda celebrar la Asamblea Nacional Electoral del sector respectivo, elegirá a un representante, quien será acreditado ante el ICAFE a más tardar el 30 de junio del año en que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero.</p> <p>El ICAFE solo aceptará a un representante por firma Beneficiadora, aunque esas firmas posean más de una planta Beneficiadora.</p> <p>En el mes de julio correspondiente, el ICAFE convocará a los representantes acreditados ante la Asamblea Nacional Electoral de Beneficiadores de Café, con el único fin de nombrar a once representantes propietarios, y cuatro suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero.</p> <p>En ese mismo mes, el ICAFE convocará a la Asamblea Nacional Electoral de Exportadores de Café con el exclusivo propósito de nombrar a seis representantes propietarios y tres suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero. También convocará en ese mes a la Asamblea Nacional Electoral de Torrefactores, con el único objetivo de nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante el Congreso Nacional Cafetalero.</p> <p>Los representantes designados deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y ser idóneos para el cargo asignado.</p>
---	--

En ese mismo mes, el ICAFE convocará a la Asamblea Nacional Electoral de Exportadores de Café con el exclusivo propósito de nombrar a seis representantes propietarios y tres suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero. También convocará en ese mes a la Asamblea Nacional Electoral de Torrefactores, con el único objetivo de nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante el Congreso Nacional Cafetalero.

Los representantes designados deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y ser idóneos para el cargo asignado.

Artículo 135

La ley 2762 contiene 129 artículos y por consiguiente no existe un numeral 135.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 135 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 110 de la ley vigente, y al ser que el artículo 110 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios. Por un lado el 110 que se refiere a la integración del Congreso el nuevo 135 que también se refiere en forma distinta a esa integración. Lo cual a todas luces es una contradicción que se daría en artículos en una misma ley.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 110.—El Congreso Nacional Cafetalero estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>a) Los representantes de los productores de café, según el artículo 109 de la presente Ley.</p> <p>b) Nueve representantes de los beneficiadores de café, elegidos en la</p>	<p>Artículo 135- El Congreso Nacional Cafetalero estará conformado por 65 Delegados Propietarios, quienes estarán distribuidos de la siguiente manera 45 Delegados en representación del Sector Productor, 11 Delegados en representación del sector Beneficiador, 6 Delegados en representación del sector Exportador, 2 Delegados para el Sector Torrefactor y un</p>

<p>Asamblea Nacional Electoral de Beneficiarios de Café.</p> <p>c) Seis representantes de los exportadores de café elegidos en la Asamblea Nacional Electoral de Exportadores de Café.</p> <p>d) Dos representantes de los torrefactores de café, elegidos en la Asamblea Nacional Electoral de Torrefactores de Café.</p> <p>e) Un representante del Poder Ejecutivo, asignado por este para tal fin.</p> <p>Este Congreso nombrará, de su seno y para la Asamblea correspondiente, a un presidente y dos secretarios, quienes ostentarán tal designación hasta la próxima Asamblea Ordinaria, cuando se efectuarán, en igual sentido, los nombramientos referidos.</p> <p>No podrán ser miembros del Congreso Nacional Cafetalero quienes al celebrarse este sean integrantes de la Junta Directiva del ICAFE; no obstante, podrán asistir al Congreso en calidad de observadores, con voz pero sin voto.</p>	<p>representante del Estado.</p> <p>La distribución de los 45 Delegados del Sector Productor por región será proporcional a la cantidad de Productores de cada una de ellas, conforme a la nómina de Productores de la cosecha inmediata anterior al año de la elección y considerando que todas las regiones queden representadas al menos por un Delegado al Congreso. Si quedaren plazas sin llenar, la distribución de las mismas se hará a favor de las regiones que tengan el mayor subcociente y residuo mayor.</p> <p>No podrán ser miembros del Congreso Nacional Cafetalero quienes al celebrarse este sean integrantes de la Junta Directiva del ICAFE; no obstante, podrán asistir al Congreso en calidad de observadores, con voz pero sin voto.</p>
--	--

Artículo 136

Como se indicó antes esta ley tiene 129 artículos, y por consiguiente no tiene un artículo 136. Este artículo 136 tiene relación con el párrafo segundo del artículo 109 de la ley 2762.

<p>Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.</p>	<p>Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.</p>
<p>Artículo 109- (...)</p> <p>Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de dos años, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 136- Los Delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años. Para su nombramiento el ICAFE organizará Asambleas Regionales de Productores y Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y</p>

(...)	Torrefactor, con base en lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. En estas mismas Asambleas se nombrarán los representantes de cada sector ante la Junta Directiva de ICAFE, mismos que para su designación deberá atenderse el criterio de los volúmenes de café producido en cada región.
-------	--

Artículo 140

Al igual que anteriormente se manifiesta que la ley tiene 129 artículos y por consiguiente no existe un artículo 140.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 140 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 114 de la ley vigente, y al ser que el artículo 114 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios. Por un lado el 114 que se refiere a quien preside el Congreso y el nuevo 140 que también se refiere en forma distinta presidencia. Lo cual a todas luces es una contradicción que se daría en artículos en una misma ley.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
Artículo 114.- El Congreso será presidido por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica. Del seno del Congreso, éste nombrará, para la respectiva sesión, un vicepresidente y dos secretarios. El quórum se formará con más de la mitad de sus integrantes.	Artículo 140- El Congreso nombrará, de su seno y para la respectiva sesión, a un Presidente y dos secretarios -quienes ostentarán tal designación hasta la próxima Asamblea Ordinaria- cuando se efectuarán en igual sentido, los nombramientos referidos. El quórum se formará con más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 141

Igual comentario que el anterior. La ley tiene solo 129 artículos y no tiene 141.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 141 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 115 de la ley vigente, y al ser que el artículo 115 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 115.- El Instituto del Café de Costa Rica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central de Costa Rica, elaborarán informes para el Congreso sobre las materias de sus respectivas competencias, en relación con la actividad cafetalera, conforme se establezca en la reglamentación de esta Ley. Dichos informes serán enviados a los delegados por el Instituto, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del Congreso.</p>	<p>Artículo 141- El Instituto del Café de Costa Rica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central de Costa Rica, elaborarán informes para el Congreso sobre las materias de sus respectivas competencias, en relación con la actividad cafetalera, conforme se establezca en la reglamentación de esta Ley. Dichos informes serán enviados a los delegados por el Instituto, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del Congreso.</p>

Artículo 142

Igual comentario que el anterior. La ley tiene solo 129 artículos y no tiene 141.

Cabe señalar además, que como se puede apreciar en el cuadro que sigue, lo contenido en este artículo 142 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 116 de la ley vigente, y al ser que el artículo 116 no se modifica en el proyecto de ley, en este caso daría como consecuencia la existencia de dos artículos similares.

Ley N° 2762 Régimen de relaciones de entre productores, beneficiadores y exportadores café.	Exp. N° 21163 Mod. Ley N° 2762 Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.
<p>Artículo 116- El congreso por mayoría, podrá adoptar recomendaciones sobre la política del Estado en materia cafetalera.</p> <p>Por los dos tercios de los delegados presentes podrá desaprobado uno o varios aspectos de la política cafetalera.</p>	<p>Artículo 142- El Congreso por mayoría, podrá adoptar recomendaciones sobre la política del Estado en materia cafetalera.</p> <p>Por los dos tercios de los delegados presentes podrá desaprobado uno o varios aspectos de la política cafetalera.</p>

Artículo 147.-

Igual comentario que el anterior. La ley tiene solo 129 artículos y no tiene 147.

Este artículo señala que *se prohíbe para todo efecto la teñida de café y tal acto será sancionado como adulteración del café*. Se llama la atención, dado que el artículo 122 de la ley vigente es similar a lo contenido en este artículo 147 propuesto, no obstante, como se señaló antes en este informe, en el proyecto de ley el artículo 122 está siendo reformado en su contenido con un contenido distinto que trata otro aspecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Transitorio 1

Este transitorio señala: *“Los actuales miembros de Junta Directiva continuarán en sus puestos hasta completar el período para el cual fueron designados. La Junta Directiva siguiente será nombrada de la forma establecida en el artículo 128 de la presente ley.”*

Se llama la atención con respecto al artículo 128 citado en este transitorio, y se reitera lo señalado en este informe cuando se analizó dicho artículo: *“lo contenido en el artículo 128 del proyecto coincide con lo contenido en el artículo 103 de la ley vigente, y al ser que el artículo 103 no se modifica en el proyecto de ley, daría como consecuencia la existencia de dos artículos en una misma ley contradictorios”*.

Debe tomarse en cuenta que aunque el transitorio es claro al remitir al artículo 128, puede generarse duda por haber en la ley, un artículo, el número 103 con un contenido contradictorio.

Además, se llama la atención en cuanto a que: en el artículo 128 propuesto se hacen una serie de referencias o concordancias con otros artículos de la ley, por lo que se sugiere revisar si dada las modificaciones que se realizan esas concordancias resultan correctas. Por ejemplo, nótese que en este artículo 128 del proyecto se hace remisión al artículo 52 de la ley, pero como ya se indicó en este informe cuando se analizó el artículo 63 del proyecto, hay similitud en el contenido del 52 de la ley y el 63 del proyecto, e incluso el artículo 52 no se reforma en el proyecto, es decir, surge la siguiente pregunta: ¿pese a la referencia expresa que contiene el artículo 128 del artículo 52, que pasa con lo señalado en el artículo 63 que lo contraviene?

Además, el artículo 128¹⁶ de la Ley vigente trata de la derogación de varias normas. Cabe indicar que la eliminación o reforma expresa o tácita de una Ley o

¹⁶ Artículo 128.- Se derogan los artículos 2º y 3º de la ley N° 3062 del 14 de noviembre de 1962 y sus reformas, el Decreto-Ley N° 200 del 5 de octubre de 1948 y la ley N° 28 del 25 de octubre de 1940. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6988 de 26 de junio de 1985).

artículo que ha derogado otras leyes, no implica la reviviscencia automática de la Ley derogada¹⁷.

Por lo que, se reitera la importancia de revisar las referencias, concordancias y evitar las contradicciones normativas.

Transitorio 2

Este transitorio señala: *“La Junta de Liquidaciones, para efectos del cálculo de precio de liquidación final, seguirá el mismo procedimiento señalado en la presente ley, pero realizado el cálculo con base en fanegas”.*

Considera esta asesoría que lo señalado en este transitorio no constituye una norma transitoria. Al señalar *“pero realizado el cálculo con base en fanegas”*, se trata de una reforma a la forma de calcular las liquidaciones y debería colocarse como parte del articulado referente a las liquidaciones.

Transitorio 3

Este transitorio señala: *“Para los efectos de leyes conexas, en que se mencione a la Oficina del Café, la referencia debe entenderse hecha al Instituto del Café de Costa Rica”.* Considera esta asesoría que lo señalado en este transitorio no constituye una norma transitoria, por lo que debe incluirse como un artículo más.

Transitorio 4

Este transitorio señala: *“Se declaran zonas cafetaleras aquellos predios de la provincia de Limón ubicados en alturas superiores a los trescientos metros sobre el nivel del mar. Los propietarios de las plantaciones actuales y futuras localizadas en dicha zona, tendrán derecho a todos los beneficios crediticios, de asistencia técnica y de otro tipo de que disfrutaban los productores de las demás zonas del país.”*

Lo señalado en este transitorio no constituye una norma transitoria, por lo que debe incluirse como un artículo más.

Transitorio 5

Este transitorio señala: Para los efectos de esta ley, y a partir de su publicación, se declara de interés público el uso de carbonato de calcio.

Lo señalado en este transitorio no constituye una norma transitoria, por lo que debe incluirse como un artículo más. Por otra parte, el proyecto de ley cuenta con un fórmula de cierre indicando que la Ley rige a *partir de su publicación*.

¹⁷ Título Preliminar del Código Civil. Artículo 8.- “...Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

III.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Conforme al artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

De acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política, inciso 17) referente a la atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa a legislar sobre materia crédito y al referirse este proyecto al tema del crédito en los artículos 69,72 y 83, este proyecto de ley, no puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Bancos Públicos del Estado
- Banco Central de Costa Rica
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

Facultativas:

- Instituto del Café
- Oficina del Café
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Economía
- Ministerio de Hacienda
- Congreso Nacional Cafetalero

IV- FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política, del 7 de noviembre de 1949

Ley N° 2762 Creación del Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores del Café del 21 de junio de 1961 y sus reformas

Elaborado por: jbn
/*lsch// 5-7-2019
c. archivo